



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-98/2025

RECURRENTE:

DIEGO ARMANDO GUERRERO
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIADO:

RAFAEL IBARRA DE LA TORRE Y
MARÍA FERNANDA GUIZAR POMPA

Ciudad de México, a 18 (dieciocho) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **modifica** -en lo que es materia de impugnación-, el dictamen consolidado **INE/CG/960/2025** y la resolución **INE/CG961/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativas a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 (dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco) en la Ciudad de México.

G L O S A R I O

**Acuerdo 961 o
resolución 961**

Resolución INE/CG961/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas a 2025 (dos mil veinticinco), salvo precisión expresa de otro año.

	electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 (dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco) en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen	Dictamen consolidado INE/CG/960/2025 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 (dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco) en la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de fiscalización	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales
MEFIC	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Oficio de EyO	Oficio de errores y omisiones
UMA	Unidad de Medida y Actualización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral local. El 26 (veintiséis) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, personas magistradas y juzgadoras del Poder Judicial de la referida entidad.

2. Jornada electoral extraordinaria. El 1° (primero) de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección mencionada, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-98/2025

la cual la parte recurrente participó como persona candidata a una magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México.

3. Resolución impugnada. El 28 (veintiocho) de julio, el Consejo General del INE aprobó el dictamen y la resolución 961 en la que, entre otras determinaciones, impuso a la parte recurrente diversas sanciones por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

4. Recurso de apelación

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 10 (diez) de agosto, la parte recurrente promovió recurso de apelación ante el INE, quien lo remitió a la Sala Superior de este tribunal; dicho medio de impugnación se identificó con el número de expediente SUP-RAP-864/2025.

4.2. Acuerdo de Sala. El 20 (veinte) de agosto, la Sala Superior reencauzó la demanda a esta Sala Regional por ser la competente para conocer y resolver la controversia planteada.

4.3. Recepción, turno y radicación. Una vez recibido en esta Sala Regional se formó el expediente SCM-RAP-98/2025 que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien, en su oportunidad, recibió el medio de impugnación y requirió a la autoridad responsable diversa documentación.

4.4. Retorno y recepción. El 2 (dos) de septiembre se retornó² el presente expediente a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, por lo que, el 4 (cuatro) siguiente tuvo por recibido el medio de impugnación en su ponencia.

² Considerando que el 1º (primero) de septiembre asumieron funciones las magistraturas que integran esta Sala Regional y que el pasado 2 (dos), el Pleno de este órgano jurisdiccional instruyó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo las acciones necesarias a fin de retornar diversos expedientes.

4.5. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora realizó los requerimientos que consideró pertinentes para contar con elementos suficientes para resolver la controversia, admitió la demanda y cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser promovido por una persona ciudadana por propio derecho, ostentándose como candidata a juzgadora en la Ciudad de México para controvertir una resolución del Consejo General del INE en que se le sancionó por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones III y VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II, 251, 252, 253 fracción IV inciso f), 260 primer párrafo y 263 fracción XII.
- **Ley de medios:** artículos 3 numeral 2 inciso b), 40, 42, 44 y 45 numeral 1 inciso b) fracción II.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.
- **Acuerdo General 1/2025**, por el que la Sala Superior delega asuntos de su competencia en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución por las salas regionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-98/2025

- **Acuerdo plenario emitido en el recurso SUP-RAP-356/2025 y acumulados**, de la Sala Superior, en el que determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer la controversia planteada.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado

En la demanda -fundamentalmente- se señalan como actos impugnados tanto la resolución 961 como el dictamen. En ese contexto, se precisa que en la presente sentencia se tendrá a ambos como un solo acto impugnado; ya que, aunque mediante la referida resolución el Consejo General del INE sancionó a la parte recurrente, las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el mencionado dictamen³.

En ese entendido, en esta sentencia cuando se mencione la resolución impugnada debe entenderse la referencia a ambos actos.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Este recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 42 y 45 párrafo 1 inciso b) fracción II de la Ley de medios, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. La parte recurrente presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta su nombre y firma electrónica, identificó la resolución que controvierte, expuso hechos, señaló agravios y ofreció pruebas.

³ Criterio similar ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018, SCM-RAP-118/2018, SCM-RAP-5/2021, SCM-RAP-54/2021, SCM-RAP-68/2024, SCM-RAP-70/2024, entre otros.

3.2. Oportunidad. La demanda es oportuna toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte recurrente el 7 (siete)⁴ de agosto y la demanda se presentó el 10 (diez) siguiente, esto es, dentro del plazo de 4 (cuatro) días establecido por el artículo 8 de la Ley de medios.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La parte recurrente cuenta con legitimación al ser una persona ciudadana que fue candidata a juzgadora en la Ciudad de México y que fue sancionada mediante la resolución impugnada. En ese sentido, cuenta con interés jurídico para promover el presente recurso, porque controvierte la citada resolución y acude a defender los derechos que estima vulnerados.

3.4. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Conclusión impugnada

En lo que resulta relevante para la presente controversia, al momento de la revisión correspondiente, la UTF notificó a la parte recurrente, entre otras, la siguiente observación:

De la revisión a la información presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar/informar respecto de lo requerido en el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, como se detalla en el Anexo 8.12.a persona candidata a juzgadora omitió presentar a través del MEFIC, el informe único de gastos derivado de las actividades de campaña; así como la documentación soporte que lo ampare. Como se detalla en el Anexo 1.1 a del presente oficio.

La parte recurrente contestó al oficio de EyO en los siguientes términos:

⁴ Tal y como se desprende de la cédula de notificación realizada en el buzón electrónico de fiscalización que remitió la autoridad responsable junto con la demás documentación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-98/2025

En atención a la observación formulada por esa autoridad en relación con la supuesta omisión de información requerida conforme al artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federales y Locales, me permito manifestar lo siguiente:

En primer lugar, se señala que la autoridad fiscalizadora requiere dos elementos: la declaración de situación patrimonial y los estados de cuenta bancaria correspondientes al periodo que se reporta.

Respecto de la declaración de situación patrimonial, hago constar que, en esta oportunidad, se adjunta al presente escrito la declaración patrimonial correspondiente, en estricto cumplimiento a los requerimientos de la autoridad (se adjunta al presente curso como Anexo 1 y Anexo 2).

Insertándose, para efectos, una reproducción gráfica de ésta:

La omisión en su presentación inicial obedeció a un error involuntario y no intencional, mismo que de ninguna manera tuvo por objeto obstaculizar, entorpecer o limitar las funciones de fiscalización que realiza ese Instituto.

Bajo protesta de decir verdad, reitero mi total disposición y compromiso con la transparencia y la rendición de cuentas, en estricto apego a la normativa aplicable.

En cuanto a los estados de cuenta bancaria, es importante precisar que dichos documentos sí fueron remitidos a la autoridad en tiempo y forma al momento de la presentación del informe respectivo, situación que se acredita con el acuse correspondiente, mismo que se anexa nuevamente para su debido cotejo (Anexo 3):

Además, se informa que el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de junio, aún no está disponible porque no ha llegado la fecha de corte de la tarjeta bancaria empleada para efectos; por ello no es posible remitirlo.

No obstante lo anterior, y a efecto de reiterar mi voluntad de colaboración con el proceso de fiscalización, se vuelven a remitir los estados de cuenta solicitados, a fin de despejar cualquier duda o inconsistencia (Anexo 4 y Anexo 5).

En el dictamen, se consideró que la observación anterior no quedó atendida a partir de las siguientes consideraciones:

Del análisis a la respuesta proporcionada por la persona candidata y de la verificación a la documentación presentada en el MEFIC, respecto a la documentación solicitada en el Anexo-L-CM-MDJ-DAGG-1, se corroboro que la persona candidata presento en el apartado "Evidencias adjuntas al informe único de gastos" los estados de cuenta y de movimientos de la cuenta bancaria utilizada en el periodo de campaña; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó atendida.

Ahora bien, se constató que la persona candidata si bien presentó los documentos señalados en el Anexo-L-CM-MDJ-DAGG-1, se corroboro que la persona candidata presento en el apartado "Evidencias adjuntas al informe único de gastos" la Declaración de situación patrimonial y de intereses, esta fue presentada de forma extemporánea en respuesta al oficio de errores y omisiones; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.

De manera que en la resolución 961 se determinó la comisión de la siguiente infracción, así como la imposición de la sanción que se especifica a continuación:

Conclusión sancionadora	Sanción
01-CM-MDJ-DAGG-C1 La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la Declaración de situación patrimonial y de intereses, establecida del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC	Multa por 5 (cinco) UMA equivalentes a \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos con setenta centavos)

QUINTA. Estudio de fondo

5.1 Planteamiento de la controversia

5.1.1. Causa de pedir. Esencialmente la parte recurrente afirma que se vulneró su garantía de audiencia, así como que la resolución 961 es incongruente y carece de una adecuada fundamentación y motivación al momento de sancionarle con una multa, la cual considera desproporcionada ya que se le debió de amonestar públicamente ante la existencia de una falta formal.

5.1.2. Pretensión. La parte recurrente pretende que se revoque la conclusión impugnada, consecuentemente, se revoque la multa impuesta y, de ser el caso, se le amoneste públicamente.

5.1.3. Controversia. La Sala Regional debe revisar si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho o no.

5.2. Metodología. A efecto de dar claridad a la presente sentencia y procurar un análisis concreto de la controversia, el estudio se abordará realizando una síntesis de los agravios planteados e inmediatamente después responder cada planteamiento a partir de las consideraciones expresadas en la resolución impugnada. Esto no causa perjuicio alguno a la parte



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-98/2025

recurrente, pues lo relevante es que se estudie íntegramente la controversia⁵.

5.3. Contexto de la elección judicial

Se considera indispensable atender a la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas candidatas a cargos de juezas o jueces, así como de magistradas o magistrados del Poder Judicial. A diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o Legislativo, en este caso **la totalidad de los gastos de campaña provino del patrimonio personal de cada persona aspirante**, sin intervención alguna de recursos públicos.

Este rasgo distintivo incide directamente en el alcance y la metodología de la fiscalización electoral, por lo que la autoridad administrativa electoral, al enfrentar un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público, **debió reconocer que su actuación no podía regirse por las mismas directrices y criterios aplicables a elecciones cuyas reglas de financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos.**

Por ello, la autoridad responsable tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de personas integrantes del Poder Judicial **no se insertaba en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas.**

En efecto, en las campañas de personas juzgadoras el origen de los recursos fue exclusivamente privado, proveniente del propio caudal de las candidaturas. Esto, en principio, **excluye la**

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

posibilidad de que las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña generen un menoscabo al erario.

Este elemento diferenciador obliga a todas las autoridades electorales, tanto en la etapa de fiscalización como en la revisión de esta, **a replantear el criterio tradicional y orientar su actuación hacia un análisis contextual y proporcional.** En dicho análisis debe considerarse que la finalidad de la fiscalización —garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de recursos— **requiere adaptarse cuando los fondos son estrictamente privados y no existe riesgo para el patrimonio público.**

5.4. Estudio de los agravios

Vulneración a su garantía de audiencia

La parte recurrente considera que se vulneró su garantía de audiencia y el principio de debido proceso ya que supuestamente se le sanciona por una conducta que nunca le fue notificada ni se le dio la oportunidad de defenderse, dejándole en estado de indefensión.

Al respecto, sostiene que la conducta observada por la autoridad fiscalizadora fue la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, siendo que en el acuerdo 961 se le sancionó por haber presentado dicho documento de forma extemporánea.

En este sentido, refiere que en respuesta al oficio de EyO manifestó que la falta de presentación de la referida declaración se debió a un error involuntario sin intención de obstaculizar el procedimiento de fiscalización y remitió dicha declaración junto a su respuesta.



De manera que la parte recurrente se queja de que al no sancionarle por la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, como se le observó en el oficio de EyO, sino por su presentación extemporánea, se le impidió defenderse adecuadamente y se le sancionó por una conducta diferente a la originalmente observada, impidiéndole una defensa real y efectiva.

Este grupo de agravios es **infundado**.

Conforme al artículo 23 fracción III de los Lineamientos de fiscalización, si la UTF determina la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y el informe único presentado, otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras para que presenten las aclaraciones, rectificaciones y documentación que considere pertinentes.

Mientras que la fracción IV del referido artículo señala que una vez concluido el plazo para que se presenten las aclaraciones o rectificaciones a las observaciones, la UTF realizará el dictamen consolidado y el anteproyecto de resolución y lo someterá a la Comisión de Fiscalización quien a su vez, propondrá el proyecto respectivo para su aprobación por parte del Consejo General del INE.

En el caso, no era materialmente posible que la autoridad fiscalizadora observara a la parte recurrente que presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses de forma extemporánea en el oficio de EyO ya que, hasta ese momento la situación de hecho que subsistía era la falta de presentación de dicha declaración, pues como se reconoce en la propia demanda, tal documento se presentó cuando se contestó el referido oficio.

De esta manera, no fue hasta que la parte recurrente contestó el oficio de EyO y entregó la declaración correspondiente que la autoridad fiscalizadora estuvo en posibilidad de determinar que se presentó de forma extemporánea.

Con relación a esto, debe señalarse que si en el ejercicio de sus facultades de comprobación, se obtiene información novedosa, no es posible que el ente fiscalizador la incluya en los Oficios de EyO, al tratarse de datos que le eran desconocidos⁶.

Lo anterior no significa que se vulnere la garantía de audiencia de los sujetos obligados, ya que tienen la obligación, además de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que eroguen⁷, de entregar la información complementaria que se indica en el artículo 8 de los Lineamientos de fiscalización, entre los que se encuentra la declaración de situación patrimonial y de intereses.

Máxime que la propia parte recurrente señala que al momento de atender al oficio de EyO realizó manifestaciones a fin de justificar por qué presentaba hasta ese momento su declaración de situación patrimonial y de intereses refiriendo un error involuntario, asimismo estuvo en posibilidad de aportar las pruebas que considerara pertinentes para justificar la falta de oportunidad en la exhibición de esa información o incluso, demostrar que había cumplido oportunamente.

De ahí lo **infundado** de este agravio.

⁶ Como esencialmente lo ha sostenido esta sala al resolver los recursos SCM-RAP-131/2021, SCM-RAP-91/2024, SCM-RAP-100/2024, así como SCM-RAP-9/2025 y acumulado, entre otros.

⁷ Como se dispone en el artículo 19 de los Lineamientos de Fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-98/2025

Indebida consideración de la conducta como una falta sancionable

En otra línea de agravios, la parte recurrente se queja de que el Consejo General del INE le sanciona a partir de considerar que la presentación extemporánea de su declaración de situación patrimonial y de intereses obstaculizó su función fiscalizadora sin tomar en cuenta que una vez que se le proporcionó dicha documentación estuvo en posibilidad de cumplir con la revisión correspondiente, además de que no se detectó alguna irregularidad de fondo.

A su consideración, la autoridad responsable se basó en un criterio que sanciona la forma sobre el fondo, puesto que la presentación extemporánea de la declaración mencionada no obstaculizó sus facultades fiscalizadoras ni provocó algún retraso puesto que la información se entregó en la etapa procesal correspondiente, además de que en el acuerdo 961 se reconoce que no se impidió la revisión de sus ingresos y gastos.

Sostiene que el Consejo General del INE simplemente asume de manera dogmática que toda presentación extemporánea genera un obstáculo, sin analizar las particularidades del caso y contradiciendo su propia conclusión de que no existió un impedimento para la fiscalización, por lo que se está sancionando simplemente un descuido administrativo y no un riesgo real.

Estos agravios son **infundados**.

De conformidad con el artículo 8 inciso c) de los Lineamientos de fiscalización, las personas candidatas a juzgadoras, entre otra información complementaria, tenían la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses dentro de los

3 (tres) días siguientes a que se les proporcionaran las credenciales de acceso al MEFIC.

En el caso, como ya se ha precisado, la parte recurrente reconoce que no presentó dicha declaración inicialmente debido a un error involuntario, siendo que entregó la documentación hasta el momento en que contestó al oficio de EyO.

De esta forma, en primer término, **no tiene razón** al señalar que tal declaración fue presentada en el momento procesal previsto para ello, pues si bien la etapa de errores y omisiones permite a las referidas candidaturas presentar aclaraciones, rectificaciones y documentación que consideren pertinentes a fin de atender las observaciones que les realice la UTF, lo cierto es que la obligación originaria de la parte recurrente era presentar esa declaración dentro de los 3 (tres) días siguientes a que se le proporcionaron las credenciales de acceso al MEFIC y no en la etapa de errores y omisiones.

En otro orden de ideas, contrario a lo que se considera en la demanda, la autoridad responsable no determinó sancionar a la parte recurrente porque la presentación extemporánea de su declaración de situación patrimonial y de intereses le hubiera impedido ejercer sus facultades de auditoría, sino porque dicho retraso **puso en peligro** los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

De esta manera, el hecho de que en la resolución 961 se razone que dicha presentación extemporánea no vulneró directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, no es motivo suficiente para considerar que se trata de una conducta que no debe ser sancionada por que dicho retraso de la información sí pone en riesgo el adecuado control de



recursos y supone un incumplimiento a la obligación de rendir cuentas de los recursos de manera adecuada.

Al respecto, debe considerarse que mediante acuerdo INE/CG190/2025⁸ del Consejo General del INE se establecieron los plazos relativos a la fiscalización de los periodos de campañas de los Procesos Electorales Extraordinarios dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco, de los poderes judiciales federal y locales, quedando de la siguiente manera:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

En dicho acuerdo se mencionó que los plazos señalados permiten dar certeza jurídica tanto a las posibles candidaturas, como a la ciudadanía que emitirá su voto en el proceso electoral y garantizará que los resultados de la fiscalización se conozcan de forma oportuna para que las candidaturas obligadas, en su caso, actúen en protección de sus derechos electorales y resultaban jurídicamente viables.

De esta forma, aunque la presentación extemporánea de su declaración de situación patrimonial y de intereses no hubiera generado un retraso en la emisión del dictamen y la resolución

⁸ Consultable en el siguiente enlace electrónico: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179305/CG_2ex202502-19-ap-3.pdf, que se cita como hecho notorio, según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124).

correspondientes, pone en peligro los valores que persigue la fiscalización, pues provocó que se redujera los plazos con los que ordinariamente hubiera contado la UTF para contrastar la información de dicha declaración de haberse presentado oportunamente y que se consideraron como los necesarios para garantizar tales valores.

Por lo tanto, a consideración de esta Sala Regional, fue correcto que la autoridad responsable impusiera una sanción a la conducta de la parte recurrente, consistente en incumplir con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en el MEFIC dentro del plazo expresamente establecido en el artículo 8 segundo párrafo de los Lineamientos de fiscalización.

Lo anterior, también debe valorarse a partir de considerar que conforme a lo establecido en el artículo 9 de los Lineamientos de fiscalización la información contenida en dicha declaración es relevante en tanto permite a la UTF advertir movimientos aparentemente inusuales o elementos en los que, de manera preliminar, no se advierta la procedencia lícita de los bienes o recursos reportados, por lo que su presentación extemporánea supuso un riesgo de que la autoridad fiscalizadora no pudiera haber realizado dichas comparaciones de forma oportuna.

Permitir que las candidaturas a personas juzgadoras presenten la información correspondiente en cualquier momento, con el pretexto de estar atendiendo a los Oficios de EyO, les desincentivaría el cumplir en tiempo sus obligaciones y rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es



por ello que los plazos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas⁹.

De ahí que sea conforme a derecho que el Consejo General del INE hubiera buscado sancionar este tipo de conductas a efecto desincentivar que otros sujetos obligados también las comentan, pues un desacato generalizado a los plazos establecidos normativamente para que las candidaturas a personas juzgadoras presenten la información requerida podría terminar por afectar el proceso de fiscalización al generar que se reduzcan los plazos que se consideraron como necesarios para que la autoridad pudiera desplegar sus facultades de investigación y auditoría de manera adecuada.

De ahí que estos agravios sean **inundados**.

Incongruencia sobre observaciones no atendidas

La parte recurrente se queja que la autoridad responsable, por un lado, reconoce que una parte de la observación que se le realizó en el oficio de EyO quedó atendida mientras que, por otro, concluye que la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses no quedó subsanada.

A su consideración existe una incongruencia puesto que la propia autoridad administrativa reconoce que sí entregó la declaración mencionada, por lo que la consecuencia lógica debió ser que se tuviera como atendida la observación correspondiente, pero al final decide no tenerla por atendida ya que dicho documento se entregó de manera extemporánea.

Argumenta que entregó dicha declaración en respuesta al oficio de EyO ya que, conforme a lo establecido en el artículo 23

⁹ Similares consideraciones fueron desarrolladas al resolver el recurso SCM-RAP-43/2024.

fracción III de los Lineamientos de fiscalización, se le otorgó la posibilidad de subsanar los errores detectados por la UTF, por lo que considera que la autoridad responsable le está sancionando por haber ejercido esa potestad de corregir las inconsistencias que se hubieren detectado.

Al respecto, dice que, si bien pudo haber existido la omisión inicial, al haber entregado su declaración de situación patrimonial y de intereses dentro del periodo de corrección debió haber tenido como consecuencia que la observación correspondiente a dicha omisión quedara atendida.

Siendo que -desde su punto de vista, resulta incongruente que se admita que entregó tal declaración junto a su respuesta al oficio de EyO y posteriormente se tuvo por no atendida la observación correspondiente.

Este agravio es **infundado** toda vez que aun en el caso de que la parte recurrente tuviera razón, no podría alcanzar su pretensión de que se revoque la sanción que se le impuso ya que son insuficientes para derrotar la determinación de que entregó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial y de intereses.

En principio, como ya se dijo, si bien los Lineamientos de fiscalización prevén la posibilidad de que las candidaturas a personas juzgadas atiendan las observaciones que la UTF les haga de su conocimiento en el oficio de EyO, lo cierto es que dicha etapa no puede ser considerada como una extensión de los plazos para entregar la información que le exige los Lineamientos de fiscalización.

Antes bien, la garantía de audiencia que se le otorgó a la parte recurrente debe entenderse como la posibilidad que tuvo para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-98/2025

presentar ante la autoridad fiscalizadora los argumentos y documentación que acreditaran que cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones en la materia.

En este sentido, la obligación originaria de la parte recurrente era presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en el plazo de los 3 (tres) días siguientes a que se le proporcionaran las credenciales de acceso al MEFIC, previsto en el artículo 8 segundo párrafo de los Lineamientos de fiscalización.

De esta forma, con independencia de que haya presentado la declaración junto a su respuesta al oficio de EyO -como se reconoce en la demanda- omitir su entrega de manera oportuna es una falta que por su propia naturaleza no puede ser subsanable, ya que en el mismo momento en que la parte recurrente omitió entregar la declaración referida dentro del plazo establecido para tal efecto quedó configurada la transgresión a dicha regla¹⁰.

De esta forma, aunque la parte recurrente presentara la declaración y con ello dejara de existir la omisión absoluta que fue observada en el oficio de EyO, lo cierto es que subsistía la transgresión al artículo 8 de los Lineamientos de fiscalización ya que en ningún momento acreditó que entregó la información faltante dentro del plazo al que normativamente estaba obligada, de ahí lo **infundado**, toda vez que subsiste la omisión de entregar tal declaración en los plazos exigidos.

La imposición de una multa es excesiva

La parte recurrente combate que la multa de cinco UMA que se le impuso en el acuerdo 961 por la presentación extemporánea

¹⁰ Similares consideraciones fueron sostenidas por esta sala al resolver el recurso SCM-RAP-43/2024.

de su declaración de situación patrimonial y de intereses resulta excesiva y desproporcional.

Específicamente, argumenta que la autoridad responsable omitió realizar un análisis ponderado de las circunstancias del caso, aplicando una medida punitiva que no corresponde a la levedad de la falta cometida.

Ahonda en que la conducta sancionada se consideró como una infracción leve de carácter meramente formal que, a diferencia de las faltas sustanciales, únicamente se trata de un incumplimiento a deberes instrumentales que no impactan en el fondo del asunto, por lo que -atendiendo a esa naturaleza- se debió determinar la sanción mínima posible.

Además, refiere, que se debe tomar en cuenta que subsanó la omisión en cuanto se le informó de ella, demostrando su disposición a colaborar con la autoridad fiscalizadora, cuestión que no fue considerada en el acuerdo 961 como una atenuante.

Máxime que -según la parte recurrente- dicha omisión se trató de un error involuntario sin que mediara dolo y dicha presentación tardía no generó una lesión a un bien jurídicamente tutelado porque no mermó, obstaculizó ni dificultó la capacidad del INE, de ahí que sancionar esa conducta con una multa contraviene el principio de racionalidad del derecho sancionador.

Consecuentemente, argumenta que la multa que se le impuso transgrede el artículo 22 de la Constitución es excesiva ya que no guarda ninguna proporción con la conducta, además de que su finalidad disuasoria se pudo haber cumplido con una sanción menos gravosa como la amonestación pública, la cual es más adecuada para este tipo de faltas meramente formales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-98/2025

Sobre lo anterior la parte recurrente considera que el Consejo General del INE debía justificar por qué una amonestación pública no era suficiente para reprochar la conducta y era necesario escalar a una multa, siendo que debió optar por la medida menos lesiva hacia su esfera de derechos, apartándose de los principios de racionalidad y proporcionalidad, el cual no se mide por el monto sino por la correspondencia entra la conducta y la consecuencia jurídica.

Estos agravios son fundados y suficientes para **modificar** la resolución 961 por cuanto a la sanción que se le impuso, toda vez que resulta desproporcionada en relación con las circunstancias particulares que rodean la falta, siendo que lo correcto es que se amoneste públicamente a la parte recurrente.

En efecto, le asiste razón a la parte recurrente, ya que el Consejo General del INE al determinar imponerle una sanción pecuniaria por dicha conclusión, perdió de vista que calificó la falta como **leve formal** y que no se había causado daño real al bien jurídico tutelado sino únicamente su **puesta en peligro**.

Incluso la propia responsable estableció que la falta únicamente constituía una **falta de cuidado** del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que exhibió de forma extemporánea su declaración de situación patrimonial y de intereses, pero que tal retraso no le impidió desplegar sus funciones de autoría dentro de los plazos establecidos al efecto.

Esto es, que se trató de una conducta, la cual, solamente configuraba un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, **sin afectarlo directamente**, lo cual traía como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de las personas obligadas.

De igual manera, si bien es cierto que el INE enunció ciertas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos, lo cierto es que resultan insuficientes para considerar que en el caso debe imponerse una multa a la parte recurrente, máxime si se toma en consideración que presentó -aunque de manera extemporánea- la información para que la UTF pudiera sus funciones de auditoría.

De ahí que, dadas las características de la falta, a fin de imponer la sanción correspondiente habría de considerarse lo siguiente:

- La documentación requerida por la autoridad fiscalizadora fue presentada en atención al Oficio de EyO;
- La falta fue de carácter formal;
- La autoridad responsable la calificó como leve;
- La metodología de la fiscalización electoral en el proceso judicial enfrenta un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público;
- El proceso electoral extraordinario no quedó inserto en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas, y
- Las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña no generan un menoscabo al erario.

Así, si ante tales circunstancias y ante la propia determinación de la falta como formal, calificarla de leve y al no producirse una afectación real a los valores del bien jurídico tutelado, tal y como lo señala la parte recurrente, el Consejo General del INE debió imponer en su caso una amonestación pública y no una multa, pues incluso debe considerarse la actitud procesal de la parte recurrente de entregar la documentación que le fue requerida en



el oficio de EyO, lo que evidencia una actitud proactiva con el propósito de cumplir con sus obligaciones en la materia.

Lo anterior, pues no existen **circunstancias para haber obviado dicha sanción y haber impuesto directamente una sanción económica**, ya que constituyó una falta de omisión en no registrar documentación en el MEFIC consistente en su declaración de situación patrimonial y de intereses, máxime que por sus características la entrega extemporánea de dicha infracción no involucró ningún beneficio de naturaleza económica¹¹.

Sobre todo, porque resulta insuficiente para aplicar una sanción de naturaleza económica a la parte recurrente, la consideración del Consejo General del INE de que la sanción -multa- era idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la persona participante de la comisión, en este caso la persona candidata a juzgadora, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras; ya que tal objetivo se puede alcanzar precisamente con una amonestación pública que resulta menos gravosa para el sujeto obligado y que de igual manera salvaguarda los bienes jurídicos tutelados por la norma.

En conclusión, no guarda proporción el proceder de la autoridad responsable al establecer una multa por una falta formal, calificada como leve y que no ocasionó una afectación real a los bienes jurídicos tutelados sino solo su puesta en peligro, en lugar de una amonestación pública.

Por tanto, debe **modificarse la sanción impuesta en la conclusión 01-CM-MDJ-DAGG-C1**, consistente en 5 UMAS por

¹¹ Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver el recurso SCM-RAP-35/2025.

la falta, equivalentes a \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos con setenta centavos), **para el efecto de que la sanción a imponer por esta conclusión sea la amonestación pública.**

Por otro lado, no se deja inadvertido que la parte recurrente sostiene que en el propio acuerdo 961 se reconoce que no existió dolo ni una intención específica en la comisión de la falta, cuestión que no fue correctamente considerada por la autoridad responsable. De igual forma, señala que la condición de no ser reincidente es una condición atenuante que la autoridad responsable debió valorar a fin de imponer una sanción menor como pudo haber sido una amonestación pública.

Sin embargo, dichos agravios son **inoperantes** al haber alcanzado su pretensión, toda vez que tales planteamientos tenían como finalidad revocar la resolución impugnada para que no se le aplicara una multa sino una amonestación pública.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio orientador del entonces pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**¹².

SEXTA. Efectos. Al haber resultado fundado el agravio de la parte recurrente relativo a la indebida sanción respecto de una

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXI, Febrero de 2005 (dos mil cinco), Pleno, materia común, Tesis: P./J. 3/2005, página 5.



falta formal por la conclusión 01-CM-MDJ-DAGG-C1, se debe **modificar** la imposición de su multa para el efecto de que la sanción a imponer sea la **amonestación pública**.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar en términos de ley.

De ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.